

Asunto : Ejecutivo Mixto  
Radicación : 500014023 004 2014 00040 02  
Demandante : Bancolombia  
Demandado : Rigoberto Cárdenas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde resolver el recurso de apelación elevado por la parte demandante BANCOLOMBIA contra el proveído de 26 de enero de 2018, que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito (fls 47 a 48 Cdo.1), proferido por el Juzgado 4° Civil Municipal de Villavicencio.

A criterios del *A-quo*, el extremo activo no cumplió con su carga de dar continuidad al proceso, dado que el mismo duró inactivo en la Secretaría de dicho Despacho por el término de dos (02) años -desde el 24 de noviembre de 2015 hasta el 05 de diciembre de 2017-. Precisa que si bien, la demandante interpuso una solicitud el 22 de enero de 2018, esta fue interpuesta de manera posterior al periodo de tiempo descrito, conllevando necesariamente a la aplicación del numeral 2°, literal b) del artículo 317 del estatuto procesal, esto es, dar por terminado el proceso por desistimiento tácito. Respecto, a los abonos llevadas a cabo por el demandado, recalca que estos no fueron informados al Despacho, por lo que los mismos eran desconocidos para dicha Sede Judicial, y por lo tanto no susceptibles de interrumpir el efecto atrás consagrado. Subraya que dicha Sede judicial nunca perdió competencia sobre este asunto, al no haber remitido el proceso a los Jueces de Descongestión de esta ciudad.

Según el apelante, la norma referida, resulta aplicable ante la absoluta inactividad y abandono del proceso, lo cual no aconteció, amén que cualquier actuación interrumpirá tal término, de ahí que sostenga que el *A-quo* otorga una mala aplicación del numeral 2°, literal b) del artículo 317, toda vez que, el precepto normativo implementado reseña que los actos “de cualquier naturaleza” interrumpirán el términos para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, circunstancia que no se presentó en este evento, dado que, durante el tiempo señalado por el Juzgador de primera instancia, el proceso nunca estuvo inactivo, de manera contraria durante ese lapso, el extremo pasivo estuvo cancelando periódicamente parte del valor adeudado a la demandante. Finaliza aduciendo, que el juez

Asunto : Ejecutivo Mixto  
Radicación : 500014023 004 2014 00040 02  
Demandante : Bancolombia  
Demandado : Rigoberto Cárdenas.

de primera instancia al haber emitido orden de enviar el proceso a los juzgados de descongestión perdió competencia sobre este asunto (fls 48 a 49 Cdo.1).  
El extremo pasivo optó por guardar silencio.

### CONSIDERACIONES:

La Jurisprudencia ha señalado al respecto que *“(…) el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios»,(ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”<sup>1</sup>.*

Aunado a esto, se tiene que, el numeral 2°, literal b), consagra que el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. Pero no es menos cierto que, por mandato del literal c) del inciso 2° del referido artículo 317, “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones de “cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sanciona absoluta inactividad de las partes.

Desde esta perspectiva, no se puede pasar por alto que, antes del momento de proferirse la decisión de declarar terminado el presente asunto, el extremo demandante allegó escrito al interior del expediente, el 22 de enero de 2018 (f. 45-46), tal como lo refiere el A-quo en la providencia recurrida, por lo que antes de que fuera declarada la terminación del proceso por desistimiento tácito tal actuación interrumpió el conteo de dicho lapso, amén que dejaba de ser un proceso sin actividad, y sobre todo, **no era posible impedirle a la parte que actuara, porque el desistimiento tácito opera en virtud de la declaración judicial y no de pleno derecho**, siendo impropio entonces aducir que se configuró dicha sanción. Sobre este asunto en particular se ha expresado:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC11191-2020. Magistrado Ponente, Dr; Octavio Augusto Tejeiro Duque

Asunto : Ejecutivo Mixto  
Radicación : 500014023 004 2014 00040 02  
Demandante : Bancolombia  
Demandado : Rigoberto Cárdenas.

*“5. Precisase que la solicitud de copias auténticas del proceso que presentó el ejecutante, **interrumpió los términos de que trata el artículo 317 del CGP, pues aunque la misma se radicó después de dos (2) años, es verdad, la consecuencia estaba aún pendiente de ser aplicada por el juez, porque mientras este último no dispusiera la terminación todo seguía latente, por varias razones:***

*5.1. La primera es que el **desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley** (ipso iure non solum operari) puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno; antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio “se declarará la terminación por desistimiento tácito...”, vale decir, que el desistimiento tácito opera por el decreto del Juez y no por el simple transcurso del tiempo. De esa manera, **mientras no haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento y, por consiguiente, carece de fundamento ver una situación jurídica consolidada sobre el punto.***

*5.2. Cumplido el término de uno o dos años, según el caso, surge el deber del juez de decretar el desistimiento, es cierto; **pero si no aplica esa consecuencia, no puede impedirse a la parte interesada que actúe, porque en buenas cuentas, cumplido el término propicio para el desistimiento, es irrefutable que el proceso sigue vigente, o mejor, desde el punto de vista jurídico está pendiente, no terminado, y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes***

*Por demás, a propósito de la interrupción por una actuación de parte, debe atenderse que, como el verbo interrumpir, según el diccionario de la lengua española significa “cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo”, **mientras no sea decretado el desistimiento tácito, hay continuidad en el tiempo de la situación, de donde es viable aceptar que en tanto no se haya decretado, aunque se haya sobrepasado en el mismo, puede interrumpirse con una actuación de parte***<sup>2'</sup> (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

Dado esto, este despacho se aparta del criterio esgrimido por el Juzgador de primera instancia, toda vez que el actor, antes de que el A-quo tomará la decisión de finiquitar este asunto (auto de 26 de enero de 2018), elevó una petición (22 de enero de 2018) al Juzgado de primera instancia, por lo que no es acertado sostener que la última actuación era de noviembre de 2015 y que aquélla presentada el 22 de enero de 2018, al ser posterior al término de los años, no interrumpió dicho lapso, como lo sostuvo el A-quo en las providencias de terminación y al resolver el recurso de reposición, porque debió valorar las actuaciones realizadas al momento de emitir pronunciamiento, lo cual, impedía la terminación del proceso por desistimiento tácito en este caso concreto, por lo dicho líneas arriba.

En lo que refiere a los abonos que menciona el recurrente le venía realizando la parte demandada, baste referir que los mismos no constaban en el expediente, por ende, no eran susceptibles de ser conocidos por el A-quo.

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Sentencia del 12 de febrero de 2016. Exp. 1997-26470-01. Magistrado Ponente, Dr; José Alfonso Isaza Dávila.

Asunto : Ejecutivo Mixto  
Radicación : 500014023 004 2014 00040 02  
Demandante : Bancolombia  
Demandado : Rigoberto Cárdenas.

En conclusión, la providencia apelada se revocará bajo los motivos atrás aducidos, sin que haya lugar a condena en costas, por no aparecer causadas (numeral 8 del artículo 365 *ibídem*).

Por lo discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto fustigado, por las razones ya referidas.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas al no aparecer causadas en esta instancia.

**TERCERO:** Devolver el expediente al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

*RQ*

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: e3919ff8a70a0970a86cfa19e7fc8762454a9a2fae3674aebf6cfc7728def9da  
Documento generado en 15/01/2021 09:45:24 AM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

Asunto : Proceso ejecutivo singular  
Radicación : 500013103004 2017 00340 00  
Demandante : Consultores, Ingenieros y Arquitectos Ltda –COINAR LTDA.  
Demandado : Eduard Augusto Gallego Castellanos y otro



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2020)

El apoderado judicial del demandado EDUARD AUGUSTO GALLEGO CASTELLANOS, ha presentado diversas solicitudes para que se inscriba título judicial en el sistema y/o realice confirmación electrónica, con destino al Banco Agrario, de los dineros retenidos, cuya entrega se ordenó, según sostiene el solicitante, a través de auto de 09 de julio de 2020 y oficio 0965 de 22 de julio de 2020. Lo anterior, por cuanto, refiere, que no ha sido posible que su poderdante cobre los dineros retenidos en virtud de las medidas cautelares pese a estar ordenado. Peticiones que se resuelven con este pronunciamiento, por versar sobre el mismo aspecto.

Para iniciar, deba advertirse que el presente asunto terminó por sentencia del 30 de abril de 2019 y que este despacho ni en auto de 09 de julio de 2020, ni en ningún otro, ha ordenado la entrega de dinero alguno, como puede observarse de lo que obra en el expediente. Y el oficio 0965 de 22 de julio de 2020, comunicó la orden de levantamiento de medidas cautelares que se dio en esa providencia, más no entrega de dineros.

De esta manera, se tiene que en atención a la “constancia de títulos” que contiene la consulta de depósitos judiciales, anexada por la Secretaría de este Despacho Judicial y que obra en el expediente digital, es del caso, señalar la improcedencia de la referida solicitud (entrega de títulos judiciales), esto, toda vez, que al interior del proceso **NO** se registran dineros cautelados a nombre de su representado EDUARD AUGUSTO GALLEGO CASTELLANOS, como tampoco acredita el demandado la retención de dineros por cuenta de este proceso.

De conformidad con dicha consulta de depósitos judiciales, se observa que el único título judicial que reposa en el expediente es el No.445010000488895, por valor de \$796.812.00, el cual hace alusión al demandado JORGE GALLEGO, persona que como se indicó previamente NO le ha concedido mandato alguno al abogado CARLOS ALBERTO GUERRERO ANDRADE para el retiro del referido título judicial. Dicho esto, y en ausencia de tal situación la solicitud del profesional en derecho se torna inviable.

Siendo necesario recordarle al mencionado jurista, que al interior del expediente **NO** se encuentra poder otorgado por el señor JORGE GALLEGO a su nombre, o providencia alguna que le haya reconocido personería jurídica para actuar en dicha condición. Aunado a esto, recuérdese que la transacción aportada al expediente (fl 121 a 123 Cdo.1) y que no fue tenida en cuenta por esta Dependencia Judicial mediante el auto de fecha 09 de julio de 2020, expresaba de manera puntual que el señor JORGE GALLEGO actuaba a nombre propio.

Por las anteriores, razones, se despachan desfavorablemente las peticiones elevadas.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
RQ

Asunto : Proceso ejecutivo singular  
Radicación : 500013103004 2017 00340 00  
Demandante : Consultores, Ingenieros y Arquitectos Ltda –COINAR LTDA.  
Demandado : Eduard Augusto Gallego Castellanos y otro

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 1040890dd58d57f37089431337e8e119f549d4e860d950afe7fd07b6590eb9d3*  
*Documento generado en 15/01/2021 03:16:16 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**